

Bogotá, febrero de 2023

Consejo de Estado
(reparto)
E.S.D.

Ref. Acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso

Accionantes: María Eugenia Martínez

Accionados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

Señoras y señores Consejeras y Consejeros:

La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), organización no gubernamental, promotora y defensora de derechos humanos, con estatus consultivo reconocido por Naciones Unidas, representada legalmente por su directora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ**, identificada tal como aparece al pie de su firma, interpongo acción de tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución en contra de la decisión de segunda instancia proferida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la que resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el medio de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por mi apoderada. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental al debido proceso de María Eugenia Martínez debido a que valoró caprichosamente una prueba, lo que constituye un defecto fáctico en la sentencia.

Tabla de contenido

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	2
2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS	6
2.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	6
2.1.1 Subsidiariedad	6



2.1.2 Inmediatez	7
2.1.3 Legitimación por pasiva	8
2.1.4 Legitimación por activa	8
2.1.5 Relevancia constitucional de caso	8
2.1.6 Agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios de defensa	9
2.2 ASPECTOS DE FONDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA	9
2.2.1 Vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico	9
2.2.1.1 Elementos del defecto factico	¡Error! Marcador no definido.
3. PRETENSIONES	13
4. PRUEBAS	14
5. ANEXOS	14
6. JURAMENTO	14
7. NOTIFICACIONES	14

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 Desde el día 24 de abril de 2012 y hasta el 5 de enero de 2016, María Eugenia Martínez Delgado fue directora del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá. En ejercicio de este cargo, María Eugenia celebró el contrato No. 173 con la sociedad ZIGURATT RECORDS SAS, previo estudio y aprobación de las áreas técnicas, jurídicas y financieras por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. El objeto de este contrato fue la realización un video de aproximadamente 25 minutos de duración que constituía el piloto para una serie de televisión sobre el patrimonio cultural del centro tradicional de la ciudad de Bogotá, por un valor de catorce millones de pesos.

1.2 Por esta situación, la Personería Distrital inició varios procesos disciplinarios en contra de María Eugenia Martínez. El 30 de septiembre de 2015, ella y su apoderado solicitaron que se les notificará electrónicamente las actuaciones relativas a estos procesos. En razón de esta solicitud, el 7 de octubre del 2015 la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios de Bogotá notificó el pliego de cargos de la investigación No. 1164 dentro del proceso disciplinario con radicado No. ER-7840-2014.

1.3 El 30 de agosto de 2016, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios expidió acto administrativo de radicado ER-7840-2016 en el que sancionó e inhabilitó a María Eugenia Martínez Delgado para ocupar cargos públicos por 10 años. El sustento de la sanción fue que ZIGURATT RECORDS SAS no contaba con tres años de constitución, requisito legal necesario para su contratación. Sin embargo, la sanción se impuso en la ausencia de una debida notificación de la misma, acorde con la norma disciplinaria.

1.4 El 13 de septiembre de 2016, la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios citó a María Eugenia Martínez Delgado y a su representante judicial, el abogado



Álvaro Rolando Pérez Castro, para notificarse del fallo sancionatorio a través de los oficios los oficios No. 2016EE580474 y 2016EE580478 del 12 de septiembre de 2016, enviados mediante guías No. RN636311788CO y RN636311774CO del 13 de septiembre de 2016 y surtidas materialmente el 14 y 15 de septiembre. Esta situación se dio aun cuando se autorizó la notificación electrónica por parte de María Eugenia y su abogado desde 18 de junio de 2015 para este proceso disciplinario.

1.5 La Personería, de manera supletoria, procedió a la notificación mediante edicto No. 1790, el cual fue fijado el 27 de septiembre de 2016 y desfijado el 29 de septiembre del 2016.

1.6 Teniendo en cuenta lo anterior, la Personería no notificó electrónicamente a María Eugenia y a su abogado sobre el fallo sancionatorio, aun cuando se presentó solicitud expresa para esto.

1.7 El 6 de octubre de 2016, el abogado Álvaro Rolando Pérez Castro interpuso recurso de apelación en contra del fallo disciplinario de primera instancia. La Delegada de Asuntos Disciplinarios, con auto de 19 de octubre de 2016, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eugenia Martínez Delgado al considerarlo extemporáneo.

1.8 El 14 de diciembre de 2017, la Comisión Colombiana de Juristas –CCJ– asumió la representación judicial de María Eugenia Martínez Delgado. En razón de esta representación, la CCJ interpuso en la misma fecha un medio de nulidad y restablecimiento del derecho con las pretensiones de: (i) que se declare la nulidad y se revoque el acto administrativo de radicado ER-7840-2014, proferido por la Persona Jurídica, así como la Resolución 037 de 2017 proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá; (ii) de que se cancele el registro de la sanción impuesta en Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, de la Procuraduría General de la Nación; y (iii) que se indemnice a María Eugenia Martínez por los perjuicios morales y materiales causados en la razón de la sanción.

1.8 El 14 de mayo de 2021, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, actuando como primera instancia, resolvió el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. El Juzgado decidió acoger parcialmente las pretensiones de la acción. De esta forma, declaró la nulidad parcial del fallo de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2016 proferido por la Personería de Bogotá en resolución No. 229 del 2 de marzo de 2017, en el que se sancionó a María Eugenia Martínez Delgado. Así, ordenó, a título de condena, eliminar los registros de la sanción en el Sistema SIRI de la Procuraduría General de la Nación.



De acuerdo con el fallador de primera instancia, la Personería de Bogotá desconoció lo establecido por el legislador en el artículo 101 de la ley 734 de 2002, al no notificar de manera personal el pliego de cargos. En la sentencia se determinó que se afectó de manera grave la columna vertebral del procedimiento disciplinario, puesto que, es la notificación personal la que permite que se surta en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Se probaron iguales omisiones respecto de la notificación del fallo, lo que terminó afectando de manera grave el derecho de controversia, puesto que, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la disciplinada fue considerado, por La Personería de Bogotá, extemporáneo.

Finalmente, quedo probado que La Personería de Bogotá evidenció la falta de representación técnica de la disciplinada y en lugar de nombrar un apoderado de oficio, como es su deber legal, no lo hizo. Aun cuando se constató que no en todo el proceso la disciplinada contó con la representación judicial de abogados de su confianza. Con lo cual, de manera omisiva desconoció flagrantemente los derechos constitucionales de defensa, contradicción y debido proceso.

1.9 En conclusión el juzgado justificó su decisión en tres elementos: (i) que la Personería de Bogotá desconoció el artículo 107 de la ley 734 de 2002, al no notificar de manera personal el pliego de cargos del proceso disciplinario. Además, al notificarlo sólo a ella y no a su apoderado, generó que María Eugenia no pudiera solicitar pruebas ni presentar en debida forma los alegatos de conclusión, dado que no conoció oportunamente esta actuación; (ii) que se presentó un mal conteo en el término para presentar el recurso de apelación ante la decisión disciplinaria de primera instancia, lo que llevó a la conclusión de que el recurso se presentó extemporáneamente y fuera rechazado; y (iii) que la Personería de Bogotá evidenció la falta de representación técnica de María Eugenia y aun así no nombró un apoderado de oficio, como era su deber. Estos tres elementos generan una grave afectación al derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción dentro del proceso disciplinario que sustenta su nulidad.

1.10 El 28 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de segunda instancia resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. El fundamento de esta decisión son los dos siguientes elementos: (i) que la resolución No. 031 de 5 de junio de 2017 no es susceptible de control judicial, lo que da lugar a una excepción innominada; (ii) que no se cumplió el requisito de procedibilidad que consiste en que María Eugenia ejerciera el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, dado que se presentó de forma extemporánea; y (iii) que no procedía la nulidad que presentó María Eugenia contra

la Resolución No. 229 de 2 de marzo de 2017 por falta de defensa técnica, ya que ella contó en la mayoría de esta etapa procesal con defensa técnica.

1.11 Frente al primer elemento, el Tribunal consideró que la resolución No. 031 de 5 de junio de 2017 es un acto de simple ejecución proferido por la Alcaldía de Bogotá y en esa medida no es susceptible de control por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.12 Frente al segundo elemento, el Tribunal acreditó la existencia de una autorización expresa por parte de María Eugenia para la notificación vía correo electrónico en lo relativo al proceso disciplinario y que la notificación se puede surtir tanto a la persona disciplinada como a su apoderado. El Tribunal respaldó esta afirmación en una interpretación literal del artículo 165 de la Ley 734 de 2002 que establece la conjunción “o” cuando habla de la notificación del pliego de cargos a la persona disciplinada o a su apoderada, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que avala esta interpretación en la Sentencia C-037 de 2003.

1.12 El Tribunal también consideró que el término para computar la recepción del recurso de apelación se debe contar desde que el momento en el que se envía el oficio al correo certificado, y no desde el momento en que se recibe el oficio, tal como lo calculó el juez de primera instancia. Esto significa, para el caso, que el término se empezó a contar el 14 de septiembre de 2016 y que incluye en total la sumatoria de los 8 días para la comparecencia del María Eugenia o su apoderado, los tres días hábiles del edicto y los tres siguientes a la desfijación del edicto para presentar el recurso, lo que implica que el término máximo se cumplía el 3 de octubre. Para sustentar esta decisión, el Tribunal acudió a la sentencia C-029 de 2021 que se pronuncia sobre la norma de notificaciones del Nuevo Código Disciplinario para aplicarla analógicamente a la interpretación del artículo 107 de la Ley 734 de 2002. En esta decisión, la Corte Constitucional indica que, en el marco del Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019-, el término de notificación se debe entender como una presunción *iuris tantum*, bajo la cual el plazo previsto se computa desde el momento en el que es enviada la notificación, pero la persona que es notificada puede probar que recibió la notificación en un día diferente y en esos casos el término operará desde la entrega efectiva de la notificación. A través de este argumento, el tribunal entiende que el recurso de apelación en contra de la condena disciplinaria de primera instancia proferida por la Personería de Bogotá se presentó extemporáneamente y, como consecuencia, no se cumplió el requisito de procedibilidad necesario para acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.13. Finalmente, frente al tercer elemento, el Tribunal consideró que durante el proceso disciplinario María Eugenia fue asistida por dos abogados y que los lapsos en

los que no contó con representación legal no afectan la validez del proceso por cuanto el derecho disciplinario permite que el servidor público actúe a nombre propio, y porque además durante el proceso de investigación no es imperativo contar con defensa técnica.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este numeral desarrollamos los elementos generales y extraordinarios de procedibilidad de la acción de tutela. Los elementos generales obedecen a los requisitos que debe cumplir toda acción de tutela, mientras que los extraordinarios guardan relación con aquellos relacionados específicamente con la tutela contra decisiones judiciales.

2.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1.1 Subsidiariedad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. En caso de existir otros mecanismos, el juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado¹. Esto significa que, de un lado, el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “*clara, definitiva y precisa*”³ a los problemas planteados y la protección de los derechos fundamentales alegados; y, de otro lado, debe revisar si los medios judiciales ordinarios suministran “*una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado*”⁴.

En este caso, ante la decisión de segunda instancia se puede interponer el recurso extraordinario de revisión. Al tener un carácter excepcional, dado que relativiza la figura de la cosa juzgada, este recurso solo procede cuando se verifiquen los supuestos que establece el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo, que son las siguientes:

“(1) Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;

¹ Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

- (ii) Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ella;
- (iii) Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición;
- (iv) Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia;
- (v) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación;
- (vi) aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar;
- (vii) No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida;
- (viii) Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada”.

En este caso no procede el recurso extraordinario de revisión en la medida en que la tutela se sustenta en la existencia de un defecto fáctico en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió en segunda instancia el medio de nulidad y restablecimiento del derecho. El defecto fáctico se presenta por una valoración probatoria caprichosa y arbitraria de una prueba. Esta hipótesis no está contemplada en el recurso de revisión y en consecuencia no sería un medio de protección idóneo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela reemplace el recurso extraordinario de revisión cuando *“las causales (...) no se encuadren dentro de los hechos denunciados por el accionante”*².

2.1.2 Inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado desde el momento en que se

² Corte Constitucional, sentencia SU 026/21, M.P. Christina Pardo Schlesinger, num. 5.8



produce la vulneración de los derechos. En esa medida, en términos generales el requisito de inmediatez no tiene plazos. No obstante, en el caso de las tutelas contra providencia judicial hay una disparidad de criterios en la medida en que el Consejo de Estado ha fijado el plazo de seis meses para la interposición de tutelas de esta naturaleza³. La Corte Constitucional, a su vez, no ha definido una postura al respecto, sino que ha considerado que el término razonable y proporcionado depende de variables fácticas. En palabras de la Corte “*un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela*”⁴.

En este caso la providencia que se cuestiona es del 28 de octubre de 2022. En esa medida, la tutela cumple los criterios estipulados por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, ya que se presenta antes de los seis meses de expedida la providencia, y dentro de lo que puede considerarse como un término razonable y proporcionado.

2.1.3 Legitimación por pasiva

En esta tutela la accionante es una persona natural que ha visto vulnerados sus derechos: María Eugenia Martínez Delgado. La accionante está representada por la Comisión Colombiana de Juristas, representada legalmente por Ana María Rodríguez Valencia, con poder especial para la presentación de esta tutela.

2.1.4 Legitimación por activa

Dado que es una tutela contra providencia judicial, la entidad acusada de vulnerar un derecho fundamental al debido proceso por la existencia de un defecto fáctico es el juez que profirió la decisión, es decir el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La tutela contra providencia judicial, que responde a una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite que los jueces en ciertas situaciones pueden vulnerar derechos fundamentales y que cuentan con un mecanismo de protección que es la tutela judicial.

2.1.5 Relevancia constitucional de caso

El caso es relevante constitucionalmente por dos aspectos fundamentales: (i) *objetivamente*, el caso trata sobre un defecto fáctico por la caprichosa valoración probatoria por parte de un juez de un elemento probatorio, lo que supone una grave vulneración al debido proceso que no ha sido analizada a profundidad en la

³ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16

⁴ Ver entre otras las sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005, T-692 de 2006 y T 461 de 2019.



jurisprudencia de la Corte Constitucional y supone una oportunidad para orientar a los jueces en la valoración integral de pruebas; y (ii) *subjetivamente*, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la que es víctima María Eugenia trae consigo efectos desproporcionados en un conjunto de derechos, particularmente en el derecho al trabajo y al buen nombre, que se han visto gravemente afectados por la imposición de una sanción disciplinaria con graves irregularidades. Ambos aspectos son muestra de la relevancia constitucional del caso, tanto por la situación que se pone a revisión por parte del juez constitucional como por la situación de la accionante.

2.1.6 Agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios de defensa

En este caso se agotaron todos los medios ordinarios de defensa. El medio extraordinario no se ejerció, dado que el recurso extraordinario de revisión no era idóneo para afrontar la situación fáctica y no procedía, tal como se indicó en el numeral sobre Subsidiariedad. En esa medida, se satisface el requisito de agotamiento de medios ordinarios y extraordinarios de defensa.

2.2 ASPECTOS DE FONDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.2.1 Vulneración del derecho fundamental al debido proceso por defecto fáctico

En este numeral presentamos los argumentos de fondo de la tutela, relativos a que la decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca presenta un defecto fáctico en la medida que valoró caprichosamente una prueba, configurando una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

La Corte Constitucional ha especificado que el defecto fáctico de una providencia judicial se presenta cuando “el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación de un supuesto legal”⁵. La falta de sustento probatorio no tiene una forma unívoca de manifestarse sino que, más bien, se presenta en dos dimensiones, una negativa y una positiva. La dimensión negativa se presenta cuando el juez omite o niega la valoración de una prueba, la valora caprichosamente o sin razón da por no probado un hecho que emerge fácilmente y evidentemente de una prueba. La dimensión positiva, por su lado, se presenta cuando el juez valora dentro de un caso pruebas que no debió incluir en su juicio porque tienen problemas que las invalidan, como un recaudo ilegal, por ejemplo.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdova Triviño, consideración 25.

En este caso, el defecto fáctico se presenta en su dimensión negativa por la modalidad de valoración caprichosa y arbitraria de una prueba. La prueba es la autorización de notificación virtual que presentó María Eugenia el 18 de junio de 2015 frente al proceso disciplinario que adelanta la Personería de Bogotá. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuando como segunda instancia del medio de nulidad de restablecimiento del derecho radicado por la CCJ en calidad de apoderada de María Eugenia, contempla esta prueba y la integra en la recopilación de elementos fácticos en dos momentos de la sentencia: (i) en la página 10, haciendo referencia a los hechos que se encuentran probados para la segunda instancia; y (ii) en las páginas 18 y 19, en donde se transcribe el memorial con el objetivo de mostrar que María Eugenia autorizó las notificaciones virtuales.

suscripción del contrato de prestación de servicios No. 173 de 2012.	
5. El auto de cargos No. 1164 de 30 de septiembre de 2015 fue notificado por correo electrónico a la señora María Eugenia Martínez Delgado el día 7 de octubre de 2015, en virtud de la autorización por ella otorgada el día 18 de junio de la misma anualidad.	Documentales: - Constancia de envío de correo electrónico (Samai Documento No. 7.2). - Solicitud de la accionante de ser notificada vía correo electrónico (Samai Documento 7.25 Fl.12).
6. El abogado Gustavo Quintero Navas fue citado para notificarse personalmente del pliego	Documental: Oficio de citación para notificación personal de auto de cargos

Extracto de la página 10 de la decisión del Tribunal



“Bogotá D.C.,

Doctor
Jairo Aguirre González
Personería Delegada para la Coordinación de Procesos Disciplinarios
Cra. 7 No. 21-24
Ciudad

Asunto: Solicitud notificaciones personales o comunicaciones de procesos disciplinarios.

Referencia: Proceso 7820
Proceso 7814
Proceso 7840
Proceso 62215
Proceso 502112

⁶ Sent. C- 037 de 28 de enero de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sent. C- 037 de 28 de enero de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00382-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Demandado: Personería de Bogotá

Página No. 19

Proceso 19912

Respetado Doctor Aguirre,

Comedidamente me permito solicitar para efectos de notificación o comunicaciones de los procesos de la referencia, me sean notificados al correo electrónico notificacionesmariaeugeniamd@gmail.com lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto mediante artículo 102 de la ley 734 de 2002, el cual señala ...”.

Así las cosas, la notificación personal hecha a la demandante vía correo electrónico resulta procedente según el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

Extracto de las páginas 18 y 19 de la decisión del Tribunal

Este elemento probatorio es utilizado por el Tribunal para establecer que hubo una debida notificación del pliego de cargos del proceso disciplinario en el caso. Pues a petición de María Eugenia, que es la persona sujeta a investigación disciplinaria, se habilitó este canal de notificación y en consecuencia se cumplió con el estándar de la Ley 734 de 2002. En palabras del Tribunal, “Así las cosas, la notificación personal hecha a la demandante vía correo electrónico resulta procedente [hablando del pliego de cargos] según el artículo 102 de la Ley 734 de 2002”⁶. Con este argumento, el Tribunal desvirtuó uno de los argumentos de la sentencia de primera instancia según el cual el pliego de cargos debía notificarse personalmente, por lo que la Personería incumplió el deber de debida notificación al hacerlo electrónicamente.

Sin embargo, la misma autorización de notificaciones electrónicas no tiene

⁶ Tribunal Administrativo de Bogotá, sentencia del 28 de octubre de 2022, Expediente: 11001-33-35-015-2019-00382-01, p. 19.



incidencia para el análisis de la notificación del fallo disciplinario de primera instancia, aun cuando la Personería de Bogotá nunca notificó electrónicamente a María Eugenia ni a su apoderado esta decisión, sino que insistió en la notificación personal.

Por el contrario, el tribunal desarrolló su análisis en el numeral titulado “*De la notificación del fallo disciplinario*” para indagar únicamente sobre si el conteo del término para la interposición del recurso de apelación inicia desde el momento en que el oficio llega al correo certificado o desde que el correo certificado establece que se entregó efectivamente a las personas que se deben notificar. En palabras del tribunal:

“Sobre este aspecto, el *a quo* asegura que la autoridad demandada efectuó un indebido conteo de términos que le llevó a concluir que el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eugenia Martínez Delgado era extemporáneo, pese a que este se presentó en término.

A efectos de determinar si ello es así, se debe indicar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, el fallo disciplinario se debe notificar personalmente y, en caso de ser no ser posible, a través de edicto, que deberá cumplir las siguientes formalidades, según el artículo 107 *ibidem*”⁷

El análisis sobre el contenido que presenta el Tribunal es importante para resolver el caso. Sin embargo, estos argumentos dejan de lado la autorización de notificaciones virtuales como un elemento probatorio central para determinar que la decisión disciplinaria se notificó debidamente. Lo cual, demuestra el defecto fáctico de la sentencia de segunda instancia, pues el Tribunal utilizó este argumento para determinar que el pliego de cargos sí se notificó debidamente, pero no lo hizo al analizar la notificación de la decisión disciplinaria que profirió la Personería; al tiempo que, el juez de primera instancia, sí se refirió explícitamente a este elemento cuando analizó la notificación del fallo disciplinario. Bajo estas circunstancias, la omisión de este elemento es grave y notoria.

Es así como se hace evidente que el Tribunal valoró caprichosamente la prueba, pues ella resulta determinante para establecer la debida notificación del pliego de cargos, pero es omitida por completo de cara a verificar la debida notificación del fallo del proceso disciplinario. Ambas notificaciones son ejes medulares del proceso disciplinario y su estándar es similar: de que se notifique debidamente cada

⁷ Tribunal Administrativo de Bogotá, sentencia del 28 de octubre de 2022, Expediente: 11001-33-35-015-2019-00382-01, p. 19.



providencia depende que la persona que está siendo investigada o condenada por presunta responsabilidad disciplinaria pueda ejercer su derecho a la defensa técnica, a la controversia y a la doble instancia. Además, cuando se presenta autorización de notificación electrónica, como sucede en este caso, media una relación de legítima confianza entre el ciudadano y la entidad que está adelantando el proceso para que sea esa la vía de comunicación efectiva que les permita responder y defenderse. En esa medida, la interpretación caprichosa se presenta porque la prueba es relevante en ambas notificaciones, pero se toma en una y se omite en la otra, con el objetivo de respaldar la posición del Tribunal, como si las pruebas fueran elementos descartables que se acomodan a la argumentación.

La interpretación caprichosa de la prueba permite que el Tribunal aplique un supuesto legal que no es adecuado para el caso, cual es el numeral 2 del artículo 161 del CPACA que establece la obligatoriedad de agotar el recurso de apelación como parte del examen de procedibilidad ante la jurisdicción administrativa. Este supuesto legal es incompatible, porque para cumplir con el requisito de procedibilidad de agotamiento de recursos se requiere previamente de una debida notificación. Sin esta, el requisito se convierte en una obligación imposible de cumplir que exacerba el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y que lleva a conclusiones inadecuadas, como dar por probado que no se cumplió con un elemento de procedibilidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estos errores configuran una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la medida en que los jueces no pueden descartar pruebas para acomodar sus argumentos. Por el contrario, los argumentos surgen con base en la valoración integral de los elementos probatorios. Sin una valoración integral se configura un defecto fáctico en la sentencia que afecta su validez jurídica.

3. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto nos permitimos solicitar a los H. Consejeras y Consejeros:

PRIMERO. Proteger el derecho fundamental al debido proceso de María Eugenia Martínez Delgado, vulnerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre del 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la que resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el medio de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por María Eugenia Martínez por configurar un defecto fáctico y vulnerar el derecho fundamental de mi defendida.

TERCERO. Dejar en firme y ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021 por Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el medio de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por mi apoderada.

4. PRUEBAS

Presentamos las siguientes pruebas:

- Sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre del 2022 por EL Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la que resolvió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el medio de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por María Eugenia Martínez.
- Sentencia de primera instancia proferida el 14 de mayo de 2021 por Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sobre el medio de nulidad y restablecimiento del derecho radicado por mi apoderada.

5. ANEXOS

Presentamos los siguientes anexos:

- Poder especial para la representación legal de María Eugenia Martínez en la confiere su representación para esta tutela a la Comisión Colombiana de Juristas.
- Copia de la cédula de ciudadanía de María Eugenia Martínez.
- Copia de la tarjeta profesional de Ana María Rodríguez Valencia, directora y representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas.
- Certificado de existencia y representación legal de la Comisión Colombiana de Juristas.

6. JURAMENTO

Los accionantes manifestamos bajo gravedad de juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos enunciados en la presente acción.

7. NOTIFICACIONES

De la accionante:

Personales: Carrera 15-A-Bis # 45 - 37 de Bogotá | Electrónicas: df.cruz@coljuristas.org | teléfono: (+571) 7449333 | Cel: 313320125| fax: (+571) 7432643.

De la accionada:

Personales: Ac. 24 #53-28, Bogotá| Electrónicas: scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co | teléfono: (+57) 4233390 Ext. 8225 / 8268

Cordialmente,



ANA MARÍA RODRÍGUEZ VALENCIA

Directora

Comisión Colombiana de Juristas

C.C. 52.413.888 de Bogotá

